



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3. OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Ídem id. de 250 ídem.....	el 20 por 100
Ídem id. de 500 ídem.....	el 30 por 100
Ídem id. de 1.000 ídem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración en horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 3. IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Otra declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada (Pontevedra), y disponiendo se celebre nueva elección.

Otra disponiendo se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Ministerio de Fomento:

Real orden aclaratoria del art. 47 del Real decreto de 25

de Octubre de 1907, relativo al servicio de Higiene pecuaria.

Administración central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Citando á D. Leoncio López, Jefe de la Sección de Intervención de Logroño, y á D. Federico Morcillo, Tesorero de Hacienda que fue de Almería.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.* Disponiendo se emitan, con fecha 1.º de Julio de 1908, 72.300 títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Terapéutica, y la plaza de Profesor numerario de Mecánica general en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias).

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo autorización á D. Andrés Ripollés Baranda para construir un puente que enlace la costa con la isla de Cortegada (Pontevedra).

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Málaga para atender á los gastos de repoblación del monte Cerro Pardo.

Disponiendo se libre el resto de la cantidad asignada á la Inspección del servicio de Ordenaciones de Montes para

que pueda atender á los trabajos que sea preciso ejecutar.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Concurso para la provisión de una plaza de Profesor para explicar un curso público y gratuito de Economía social al alcance de las clases obreras.

Agencia ejecutiva de Contribuciones de la zona de Algeciras.—Providencia de subasta de fincas, recaída en expediente instruido por débitos á la Hacienda.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Turberas de Torrablanca y Cabanes.—Banco del Comercio.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Abogado del Estado presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta, de la misma localidad, demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Barcelona, alegando sustancialmente los hechos siguientes: que con objeto de facilitar la construcción de los cuarteles de Alfonso XIII y María Cristina, de la expresada ciudad, celebró el ramo de Guerra un convenio con la Corporación municipal indicada, que fué aprobado por Real orden de 6 de Octubre de 1893, y autorizado por escritura de 30 de Diciembre del año último, mediante el cual se acordaron las bases siguientes: 1.ª, que se modificarían los proyectos de construcción de los cuarteles referidos, situados en las cuatro manzanas del ensanche, que limitan las calles de Tarragona, Valencia, Vilamarí y Diagonal, en que está instalado el ferrocarril de Barcelona á Tarragona, introduciendo las alteraciones necesarias para que con ellos no se intercepte dicha calle Diagonal, sino que, por el contrario, se deje libre para vía pública una zona de 15 metros de anchura desde el eje de la calle á la fachada de los cuarteles por el lado de la misma; 2.ª, que el ramo de Guerra cede gratuitamente al Ayuntamiento para vía pública el terreno que frente á los cuarteles posee en la calle Diagonal, dentro de la zona descrita, y además establecerá y cederá los bordillos, candelabros y faroles para el alumbrado público, los árboles con sus conductos de riego y las aceras en las cuatro semicalles de Vilamarí, Valencia, Tarragona y

Diagonal; 3.ª, que el Municipio tramitará el expediente necesario para obtener del Gobierno que la alineación oficial de la calle Diagonal, situada á 25 metros, sea modificada en todo el frente de los cuarteles, adelantando 10 metros hacia la vía pública, y quede solamente á 15 metros de distancia, de modo que los cuarteles queden colocados en la forma á que se alude en la base 1.ª; 4.ª, también tramitará el Ayuntamiento el expediente de unión de las cuatro manzanas edificables que han de ocuparse con los cuarteles y el de supresión de los trozos de las calles de Mallorca y Llaura que separan dichas manzanas; 5.ª, el Ayuntamiento, de su cuenta, abrirá la calle de Vilamarí desde la de Consejo de Ciento hasta la Diagonal, las de Valencia y Tarragona en lo que dan frente á los cuarteles, y la Diagonal, entre las de Vilamarí y Tarragona, en el ancho que media entre los terrenos del ferrocarril y la nueva alineación, construyendo, como complemento, las cloacas públicas en la calle de Vilamarí, la de Consejo de Ciento hasta la de Mallorca, en la de Valencia desde la de Vilamarí hasta la de Tarragona y en ésta desde la de Valencia hasta la de Mallorca, á fin de que en dichas cloacas puedan ser vertidas las aguas sucias de los cuarteles; en que lo expuesto se justifica con la copia de la escritura notarial que, como justificante, se acompaña, la que lleva el sello del Ministerio de la Guerra; en que como consecuencia de lo expuesto por la Comandancia de Ingenieros del distrito correspondiente, en la Memoria que el Capitán general de Cataluña cursó con fecha 16 de Noviembre de 1897, respecto á la urgencia de que por el Ayuntamiento se lleve á cabo la construcción de las alcantarillas de los nuevos cuarteles de Hortafrañchs, teniendo en cuenta los perjuicios que la demora ocasiona y puede ocasionar al Estado, así como por las repetidas reclamaciones hechas á tal Corporación por el Ministerio de la Guerra, se dictaron con fecha 29 de Noviembre de 1897 dos Reales órdenes, la primera dirigida al Capitán general para que con la mayor actividad instase al Ayuntamiento á que llevase á efecto las obras referidas, dándole noticia de que no podrán ocuparse entre tanto los edificios, y la segunda al Ministerio de la Gobernación, significándole la necesidad de que el Ayuntamiento cumpla sus compromisos, declinando Guerra toda la responsabilidad que pudiera haberle en perjuicios que prevea, pero no puede evitar; que en 15 de Febrero de 1898, el Capitán general de Cataluña, en cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre anterior, manifestó haber resultado ineficaces sus ges-

tionas de todo género, tanto oficiosas como confidenciales, cerca del Ayuntamiento, para que realizase los compromisos, alegando éste lo complicado y dilatorio del procedimiento que había de emplearse para la expropiación de terrenos y la dificultad de notificar á los propietarios interesados, por ignorar sus domicilios, y una sentencia del Tribunal de lo Contencioso, que resolvía la cuestión suscitada en el expediente de expropiación de los terrenos de la calle de Valencia sobre el tipo de valoración dada á los mismos, y, finalmente, las gestiones infructuosas para que la Corporación municipal cumpliera el referido convenio. Se exponen como fundamentos de derecho los artículos 1.091, 1.256, 1.113, 1.100, 1.101 y 1.106 del Código civil; el 51 y 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; Real orden de 24 de Febrero de 1903; art. 90 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, y Real decreto de 16 de Marzo de 1888. Terminando con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda, con emplazamiento de la parte demandada, y en definitiva, dictar sentencia obligando al citado Ayuntamiento al cumplimiento del contrato de referencia en lo que se refiere á la construcción de alcantarillas y demás convenido en la escritura de que se ha hecho mérito, y condenarle á la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por su morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que admitida la demanda, emplazada la parte demandada, suscitado el incidente de nulidad de actuaciones, recaída sentencia en el Juzgado, y apelada ésta por el Ayuntamiento á la Audiencia territorial, y estando sustanciándose el recurso, el Gobernador, de acuerdo con lo informado con la Corporación provincial, requirió al Tribunal de inhibición, fundándose: en que el contrato de referencia ofrece indiscutiblemente carácter administrativo en cuanto tiene por objeto un servicio público; que en virtud al art. 72 de la ley Municipal, es de la incumbencia del Ayuntamiento, por lo cual, y á tenor de las disposiciones legales de que posteriormente se hará mérito, todo lo concerniente á su inteligencia, cumplimiento y efectos, es de la exclusiva competencia de la Administración; en que cuando dos entidades oficiales celebran convenio para la realización de obras ó servicios públicos, no obran como meras personas jurídicas, sino como organismos de la Administración activa, por ser administrativa la materia de que se ocupan y administrativas las facultades que ejercen, y en tal sentido, no es posible se sometan sus diferencias á Tribunales ordinarios, sin que pueda ser

óbice á esta doctrina la resistencia de una de las partes al cumplimiento de lo convenido, ya que tal conducta tiene término con arreglo á las leyes, si acertadamente se plantea la cuestión ante quien corresponde, ya también porque, en último término, siempre se puede constreñir á los funcionarios al recto cumplimiento de sus deberes mediante el recurso de responsabilidad civil, establecido por la ley de 5 de Abril de 1904. Se citan como textos legales, á más de los artículos indicados, los artículos 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, 31 de la Instrucción de 24 de Abril de 1900, 32 de la de 24 de Enero de 1905, 5 de la ley de lo Contencioso administrativo, reformada en 22 de Junio de 1894, y 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el aludido contrato, según era de ver por sus pactos, no reúne ninguna de las circunstancias de contratista, instancia de pliego de condiciones, prestación de fianza para hacer efectivas responsabilidades, subasta, fijación de precio y demás elementos que le esencian, por lo que ha de entenderse que aquél está fuera de la esfera de las atribuciones ejecutivas de la Administración; en que, por el contrario, según del mismo resulta, el ramo de Guerra, que estaba en posesión de los terrenos donde se levantaban los cuarteles en construcción de Alfonso XIII y María Cristina, por un lado, y el Ayuntamiento por otro, contrajeron mutuas obligaciones definidas en los artículos 1.113 y otros del Código civil de dar y hacer, el primero cediendo parte de los terrenos, y el segundo construyendo alcantarillas y ejecutando obras de urbanización y abriendo calles, lo que evidencia que al citado convenio había que atribuirle el concepto de contrato civil, y que ambas partes, al otorgarlo, obraron como personas jurídicas, con derechos y obligaciones recíprocas, siendo, por lo tanto, la competencia para resolver las cuestiones que nazcan de su cumplimiento de los Tribunales ordinarios; en que la demanda del Abogado del Estado fué propuesta por Real orden del Ministerio de Hacienda, instada por el de la Guerra, á virtud de disposiciones emanadas de la Administración en su grado superior, por lo cual parece extraño que después de haberse dispuesto en defensa de los intereses generales someter á los Tribunales del fuero común las reclamaciones deducidas, venga tal acuerdo á ser contrariado por un requerimiento que, á solicitud de la parte interesada, formula otra Autoridad también administrativa de grado inferior para enervar la eficacia de la demanda, de la que podía haberse desistido por nueva disposición soberana que expidiesen los mismos Centros que acordaron la interposición de aquélla; y en que ni la Administración activa ni la de justicia ordinaria pueden en definitiva determinar el concepto de la materia contencioso-administrativa por estar reservada aquella determinación en cada caso concreto á los Tribunales de dicha jurisdicción especial, según la ley reformada de 22 de Junio de 1894:

Que el Gobernador, después de haber oído de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación 8.º Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas»:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, disponiendo que los contratos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos celebren para toda clase de servicios que produzcan gastos ó ingreso en fondos provinciales y municipales se hagan por remate y subasta pública, con arreglo al cual: «El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato celebrado por las Provincias ó

los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes»:

Visto el art. 32 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1906, según el que: «Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.... Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las provincias de los mismos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato»:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que preceptúa: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda ordinaria formulada contra el Ayuntamiento de Barcelona sobre cumplimiento de un convenio celebrado por dicha Corporación municipal con el ramo de Guerra.

2.º Que la forma extrínseca de los acuerdos concertados entre el ramo de Guerra y la Corporación municipal no varía la esencia de los acuerdos mismos ni la índole propia de la materia sobre que versaron, que excluyen la competencia judicial, por recaer sobre servicios públicos y haberse de costear con fondos públicos, á tal punto que ni aun después de pronunciada sentencia firme de la justicia ordinaria tendría ésta medios hábiles para la ejecución del fallo;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Manamé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por defunción de Don Ramón Llobet, á D. José Gaya Cendra, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo dispuesto por la Bula *ad Apostolicam* y Real decreto concordado de 1.º de Agosto de 1876,

Vengo en promover á la dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes militares, por defunción de D. Miguel Serrabona, al Presbítero Dr. D. Alejo Larrión y Andueza, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y ha sido propuesto en primer lugar por el Consejo de las Ordenes militares.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Alejo Larrión y Andueza.

En el Seminario conciliar de Pamplona cursó y probó tres años de Latinitud y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Teología dogmática, y en el de Madrid el séptimo de Teología y primero de Derecho canónico y Prácticas eclesiásticas.

En la Universidad Pontificia de Toledo recibió los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología, con la censura de *Nemine discrepante*.

Es también Bachiller en Artes, y ha cursado y probado en la Universidad Central las asignaturas de Derecho civil y canónico, habiendo sido recibido Abogado en 20 de Junio de 1902.

En 25 de Febrero de 1888 ascendió al Presbiterado, sirviendo á continuación, en calidad de Economo, las parroquias de Villanueva de Yerri, Barbinzana y Azagra, de entrada y ascenso, desde 9 de Marzo de 1888 á 30 de Abril de 1893.

En 1.º de Junio del antedicho año se le encomendó el cargo de Capellán del segundo Monasterio de las Salesas de Madrid, que desempeñó hasta Abril del año siguiente, que pasó de Coadjutor á la parroquia de la Almudena, siendo nombrado á la vez por el Reverendo Obispo de Madrid Capellán mayor del Patronato de Obreros del Sagrado Corazón de Jesús.

En 9 de Mayo de 1900 fué nombrado Vicesecretario de Cámara del Obispado de Pamplona y Secretario de estudios y Bibliotecario de aquel Seminario.

Desde 1.º de Junio de 1901 hasta 23 de Agosto del mismo año desempeñó la Secretaría de gobierno de aquel Obispado, habiendo desempeñado también en aquel Seminario el cargo de Catedrático.

Le han sido aprobados los ejercicios de oposición á Canonjías de oficio en Madrid-Plasencia y Valladolid.

Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1901 fué nombrado para la Canonjía que hoy obtiene en Ciudad Real, en virtud de los méritos declarados, previo expediente instruido con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

En la actualidad es también Profesor del Seminario de Ciudad Real, Visitador diocesano y Administrador de Capellanías de aquel Obispado-Priorato.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por promoción de D. Eusebio Cea, al Presbítero Licenciado D. Gregorio Robles Tejerina, Párroco, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Gregorio Robles Tejerina.

Previo la incorporación de las asignaturas de la segunda enseñanza, que cursó y probó en el Instituto de Palencia, donde recibió el grado de Bachiller en Artes, cursó y probó asimismo, en el Seminario de aquella ciudad, un año de Perfección de Latín, otro de Filosofía, seis de Teología y dos de Derecho canónico.

Ascendió al Presbiterado en 20 de Diciembre de 1873.

En 23 de Enero de 1875 fué nombrado Economo de la parroquia, de entrada, de San Mamés de Campos, pasando con igual cargo á la de Santiago, de Carrión de los Condes, de ascenso, en 10 de Julio de 1878, simultaneándolo también como Economo la de San Julián, de aquella ciudad, desde 11 de Diciembre de 1882 hasta 10 de Abril de 1890, en que fué nombrado y se posesionó de la parroquia de San Miguel, de Palencia, clasificada de término, cuyo Curato obtuvo en propiedad, previo concurso, y se posesionó de él con fecha 1.º de Julio de 1896 y desempeña en la actualidad.

Recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario de Salamanca en 5 de Febrero de 1896.

Ha sido Vocal de las Juntas de primera enseñanza de Palencia y de Beneficencia de aquella provincia, siendo en la actualidad Examinador sinodal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez Málaga ante el Instituto porque el Alcalde Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 es el de que deben abonarse las dietas á los Vocales obreros por las sesiones á que asistan, cualquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de Enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto, abonando las dietas devengadas á los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de Abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales, habiéndolo hecho el pleno de 15 de Marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésima quinta de

la Real orden de 3 de Agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstos se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial hacen preferible una determinación amplia y equitativa á una precisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga, ordenando al Alcalde de Vélez Málaga abonase á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes Presidentes natos de las Juntas locales deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Visto el recurso interpuesto por D. Ramiro Ulloa contra la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Estrada:

Resultando que del acta de la renovación y elección de Vocales de la Junta verificada en 9 de Diciembre de 1906 aparece que el sorteo de los Vocales á quienes tocaba salir se efectuó al propio tiempo que los que habían de sustituirles:

Resultando que se hizo en un mismo acto la elección de representantes de la clase obrera y de la patronal, no clasificándose tampoco los referidos Vocales en los dos únicos grupos que deben intervenir en esta clase de actos, patronos y obreros, sino formándose tres grupos, de patronos, agricultores y oficios varios, con lo que, cualquiera que sea el carácter de estos últimos, no había la proporcionalidad necesaria en los dos elementos:

Resultando que de los informes del Alcalde de Estrada y del Gobernador de Pontevedra, y del examen del expediente, se desprende que tanto en las elecciones de 1904 como en la renovación de 1906 no presentaron los representantes de las Sociedades que intervinieron en la elección los documentos y justificantes necesarios de haberse ésta efectuado legalmente:

Considerando que se han infringido las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904 y 26 de Noviembre de 1906, que disponen que las Juntas se compondrán de un número igual de patronos y obreros (apartado 4.º de la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904); que la renovación se efectuará, previo el sorteo de Vocales que deben salir, y una vez efectuado éste, el Alcalde señalará el día de la elección, no pudiendo, por lo tanto, simultanearse los dos actos (Real orden de 27 de Noviembre de 1906); y que el día fijado para la elección los representantes de las diversas Sociedades electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta de la elección verificada en el seno de cada una de ellas, acompañada del censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes (regla 6.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904):

Vistas las disposiciones vigentes mencionadas;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que precede estimar el recurso de D. Ramiro Ulloa, declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada; y

2.º Que se proceda á efectuar nuevas elecciones, con sujeción estricta á las disposiciones legales que se han dictado en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é

Instituciones antituberculosas, que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid (antigua Real Junta de Damas protectora del Dispensario antituberculoso de Madrid), presidido por S. M. la Reina Doña María Cristina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas.

Artículo 1.º El Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 para ejercer su acción tutelar sobre Dispensarios, Sanatorios é Instituciones antituberculosas afines de toda España, constará de una Junta Central, residente en Madrid, y de Juntas provinciales y locales, residentes en capitales de provincia ó poblaciones que, no siendo capitales, cuenten con alguna Institución antituberculosa.

Art. 2.º La Junta Central se compondrá, además de la Presidenta, que lo es S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Tesorera, una Secretaria de actas y el número de señoras Vocales que S. M. estime conveniente, y nombradas todas á propuesta suya.

Estos cargos durarán tres años, al fin de los cuales podrán reelegirse ó renovarse, según acuerde S. M. la Reina, en vista del éxito y conveniencias de la obra benéfica al Real Patronato confiado.

En caso de vacante en los cargos antes de terminar el trienio, por renuncia ó otra causa, se nombrará, á propuesta de S. M., la persona ó personas que hayan de cubrir dicha vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación prestará su cooperación personal á este Real Patronato, pudiendo asistir á las reuniones que celebre y facilitando su gestión por medio de las disposiciones oficiales que considere necesarias.

Art. 4.º Formará parte también como Asesor técnico de esta Junta Central, por Real decreto de 27 de Marzo de 1908 y con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, el Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Art. 5.º La Junta Central así constituida se dividirá en Secciones, que se denominarán: de Ingresos, de Propaganda, de Dispensarios y de Sanatorios, y cada una de dichas Secciones tendrá una Presidenta y una Secretaria, elegidas por S. M. Cada Vocal puede pertenecer á dos Secciones distintas.

Art. 6.º Substituciones.—A S. M. la sustituirá en la Presidencia la Vicepresidenta; á ésta la Vocal de más edad; á la Tesorera una de las Vocales, previa delegación, y á la Secretaria general la Secretaria de Actas.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA

Art. 7.º La Vicepresidenta tendrá la representación oficial del Patronato para todas las relaciones propias de la obra antituberculosa.

Sustituirá á la Presidenta siempre que aquélla lo crea necesario ó las circunstancias lo exijan,

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 8.º A la Secretaria general corresponde despachar con la Presidenta ó con quien la sustituya y hacer efectivas sus indicaciones, así como los acuerdos tomados en las sesiones que celebre el Patronato. Llevará un libro registro del personal, en el que, por orden de fechas, consten los datos referentes á cargos, vacantes, etc., y otro de extracto de Actas, que será un resumen de lo acordado en las sesiones.

Ordenará el reparto de citaciones á sesión, así ordinaria como extraordinaria, que ha de hacerse un día antes por lo menos del en que la sesión haya de celebrarse. Rubricará cuantos documentos firme la Vicepresidenta, y autorizará con su firma los que no exijan la de aquélla.

Anualmente facilitará al Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis un extracto de los actos realizados por el Patronato que merezcan ser consignados en la Memoria anual de dicha Comisión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE ACTAS

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria de Actas redactar las de las sesiones del Patronato, trasladarlas al libro correspondiente una vez aprobadas, autorizarlas con su firma, unida á la de la Vicepresidenta, y sustituir á la Secretaria general en ausencias ó enfermedades.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA

Art. 10. La Tesorera, previa autorización de la Vicepresidenta como Ordenadora de pagos, retirará del establecimiento de crédito en que se hallen depositadas las cantidades que sean precisas para la obra antituberculosa, librándolas á quien corresponda y reconociendo los respectivos comprobantes, que conservará y anotará en el libro correspondiente, cuyos asientos pueden ser intervenidos en cualquier momento por la Vicepresidenta.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENTAS DE SECCIÓN

Art. 11. Las Presidentas de Sección acordarán con la Secretaria respectiva el orden del día de las sesiones que convoquen; presidirán y dirigirán éstas y autorizarán las actas, una vez aprobadas, y las comunicaciones y demás documentos suscritos por la Secretaria correspondiente en función propia del cargo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARIAS DE SECCIÓN

Art. 12. Las Secretarias de Sección despacharán con sus Presidentas respectivas, colaborando con éstas al cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones, entendiéndose con la Secretaria general en todo aquello que así lo reclama para la mejor marcha de su Sección, y redactarán las actas, copiándolas en el libro correspondiente una vez aprobadas.

DE LAS SECCIONES

Art. 13. La Sección de Ingresos estudiará los medios de arbitrar recursos para que la Junta realice su humanitaria obra, bien sea con subvenciones oficiales ó con donativos particulares; organizará fiestas de caridad, rifas, suscripciones, etc., empleando cuantos medios le sugiera su celo por el cumplimiento de su importantísima misión.

Art. 14. La Sección de Propaganda, de acuerdo con la Comisión permanente, se ocupará en la difusión de conocimientos y prácticas antituberculosas y antialcohólicas, en

Escuelas, oficinas, fábricas y colectividades de toda índole, organizando conferencias, distribuyendo cartillas y propagando máximas con idéntico fin, ofreciendo, además, premios y estímulos á los que se distinguen notoriamente por su celo en la campaña antituberculosa, que es, ante todo, una obra de educación, de aseo y de bienestar individuales y colectivos.

Art. 15. La Sección de Dispensarios, siempre de acuerdo con el Asesor técnico, inspirará y facilitará la instalación de estos Institutos donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que una vez establecidos llenen bien la función para que fueron creados; recomendando, por último, á las Juntas provinciales ó locales respectivas la buena reglamentación de sus Dispensarios y el perfecto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan, especialmente las que se refieren á distribución de socorros á los enfermos y esmerada asistencia de éstos.

Las Juntas provinciales ó locales con Dispensario en funciones, pondrán en conocimiento del Director del mismo las deficiencias que observen á fin de que sean explicadas ó corregidas.

Art. 16. La Sección de Sanatorios, de acuerdo con el Asesor técnico, inspirará y procurará la instalación de estos Institutos en donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que una vez establecidos llenen bien la función para que fueron creados, recomendando, por último, á las Juntas provinciales ó locales respectivas la buena reglamentación de sus Sanatorios y el exacto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan.

Las Juntas provinciales ó locales que dispongan de un Sanatorio pondrán en conocimiento del Director del mismo las deficiencias que observen para que sean explicadas ó corregidas.

DE LAS SESIONES

Art. 17. El Patronato Central se reunirá en pleno por lo menos una vez cada tres meses, exponiendo las Presidentas de las Secciones los trabajos que hayan realizado y los que se propongan realizar. La Tesorera dará cuenta de la situación económica del Patronato, gastos hechos é ingresos obtenidos, con presentación de comprobantes de unos y otros. Según el estado de fondos y las necesidades de la obra contra la tuberculosis, el Asesor técnico indicará el orden en que deben realizarse las iniciativas del Patronato, fijando así el plan de campaña del siguiente trimestre.

Art. 18. Las Secciones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, ó cuando lo dispongan las Presidentas respectivas.

FONDOS

Art. 19. Los fondos del Patronato se depositarán en la Cuenta corriente del Banco de España ó de sus sucursales, á nombre de la Institución y á disposición de la Tesorera siendo Ordenadora de pagos la Vicepresidenta.

Art. 20. Cualquiera de las personas del Patronato que reciba un donativo para el mismo, lo ingresará á nombre de la Institución y en su Cuenta corriente del Banco ó de sus sucursales, enviando al resguardo de la entrega á la Tesorera.

Art. 21. Las dudas y cuestiones que surjan relacionadas con el funcionamiento de Dispensarios, Sanatorios, etc., dependientes del Patronato, se resolverán en las Juntas provinciales ó locales respectivas, y de no llegarse á un acuerdo, vendrán en segunda instancia á la Junta Central residente en Madrid, quien podrá á su vez remitirlo á la Comisión Ejecutiva de la Permanente contra la Tuberculosis para su resolución definitiva.

Art. 22. Este Reglamento será aplicable á las Juntas provinciales en todo aquello que no pugne con la índole local de las mismas, debiendo formular dichas Juntas provinciales su respectivo Reglamento interior, adaptado á las condiciones especiales de localidad.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.

Artículo 1.º El Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid, que preside S. M. la Reina Doña María Cristina, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 para ejercer su acción tutelar sobre los Dispensarios, Sanatorios é Instituciones antituberculosas de Madrid, constará de una Junta directiva, presidida por Su Majestad la Reina Doña María Cristina y compuesta de una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Secretaria de Actas, una Tesorera y el número de Vocales que S. M. estime conveniente, y nombradas todas á propuesta suya.

Estos cargos durarán tres años, al fin de los cuales podrán reelegirse ó renovarse, según acuerde S. M. la Reina en vista del éxito ó conveniencias de la obra benéfica al Real Patronato confiado.

En caso de vacante en los cargos antes de terminar el trienio, por renuncia ó otra causa, se nombrará, á propuesta de S. M., la persona ó personas que hayan de cubrir dicha vacante.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación prestará su cooperación personal á este Real Patronato, pudiendo asistir á las reuniones que celebre y facilitando su gestión por medio de las disposiciones oficiales que considere necesarias.

Art. 3.º Será Asesor técnico del Patronato y pertenecerá por ello á la Junta directiva, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 4.º Los Directores de los Dispensarios, Sanatorios y demás Instituciones antituberculosas que hubiere en Madrid serán Vocales de la Junta directiva.

Art. 5.º La Junta directiva así constituida se dividirá en Secciones, que se denominarán: de Ingresos, de Propaganda, de Dispensarios, de Visita domiciliaria y de Sanatorios, y cada una de dichas Secciones tendrá una Presidenta y una Secretaria elegidas por S. M., actuando como Secretaria la Vocal más joven de la Sección.

Cada Vocal puede pertenecer á dos Secciones distintas.

Art. 6.º Substituciones.—A S. M. la sustituirá en la Presidencia la Vicepresidenta; á ésta la Vocal de más edad; á la Tesorera una de las Vocales, previa delegación, y á la Secretaria general la Secretaria de actas.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA

Art. 7.º La Vicepresidenta tendrá la representación oficial del Patronato para todas las relaciones propias de la obra antituberculosa.

Sustituirá á la Presidenta siempre que aquélla lo crea necesario ó las circunstancias lo exijan.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 8.º A la Secretaria general corresponde despachar con la Presidenta ó con quien la sustituya y hacer efectivas sus indicaciones, así como los acuerdos tomados en las sesiones que celebre el Patronato. Llevará un libro registro del personal, en el que, por orden de fechas, consten los datos

referentes á cargos, vacantes, etc., y otro de extracto de Actas, que será un resumen de lo acordado en las sesiones.

Ordenará el reparto de citaciones á sesión, así ordinaria como extraordinaria, que ha de hacerse un día antes por lo menos del en que la sesión haya de celebrarse.

Anualmente facilitará al Secretario general de la Comisión permanente contra la Tuberculosis un extracto de los actos realizados por el Patronato que merezcan ser consignados en la Memoria anual de dicha Comisión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE ACTAS

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria de Actas redactar las de las sesiones del Patronato, trasladarlas al libro correspondiente una vez aprobadas, autorizarlas con su firma, unida á la de la Vicepresidenta, y sustituir á la Secretaria general en ausencias y enfermedades.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA

Art. 10. La Tesorera, previa autorización de la Vicepresidenta como Ordenadora de pagos, retirará del establecimiento de crédito en que se hallen depositadas las cantidades que sean precisas para la obra antituberculosa, librándolas á quien corresponda y recogiendo los respectivos comprobantes, que conservará y anotará en el libro correspondiente, cuyos asientos pueden ser intervenidos en cualquier momento por la Vicepresidenta.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENTAS DE SECCIÓN

Art. 11. Las Presidentas de Sección acordarán con la Secretaria respectiva el orden del día de las sesiones que convoquen; presidirán y dirigirán éstas y autorizarán las actas una vez aprobadas y las comunicaciones y demás documentos suscritos por la Secretaria correspondiente en función propia del cargo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARIAS DE SECCIÓN

Art. 12. Las Secretarías de Sección despacharán con sus Presidentas respectivas, colaborando con éstas al cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones, entendiéndose con la Secretaria general en todo aquello que así lo reclame para la mejor marcha de su Sección, y redactarán las actas, copiándolas en el libro correspondiente una vez aprobadas.

DE LAS SECCIONES

Art. 13. La Sección de Ingresos estudiará los medios de arbitrar recursos para que la Junta realice su humanitaria obra, bien sea con subvenciones oficiales ó con donativos particulares; organizará fiestas de caridad, rifas, suscripciones, etc., empleando cuantos medios le sugiera su celo por el cumplimiento de su importantísima misión.

Art. 14. La Sección de Propaganda, de acuerdo con la Comisión permanente, se ocupará en la difusión de conocimientos y prácticas antituberculosos y antialcohólicos, en Escuelas, oficinas, fábricas y colectividades de toda índole, organizando conferencias, distribuyendo cartillas y propagando máximas con idéntico fin, ofreciendo, además, premios y estímulos á los que se distinguen notoriamente por su celo en la campaña antituberculosa, que es, ante todo, una obra de educación, de aseo y de bienestar individuales y colectivos.

Art. 15. La Sección de Dispensarios, siempre de acuerdo con los Asesores técnicos, dirigirá y facilitará la instalación de estos Institutos en donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que una vez establecidos llenen bien la función para que fueron creados, así como de su buena reglamentación y del perfecto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan, especialmente las que se refieren á distribución de socorros á los enfermos y esmerada asistencia de éstos.

Art. 16. La Sección de Visita domiciliaria practicará la de los enfermos del Dispensario que indique el Profesor correspondiente para favorecerles en sus necesidades en cuanto sea posible, mejorando de habitación si fuese necesario y procurar que se adopten en la casa y en la familia las oportunas medidas contra el contagio.

Art. 17. La Sección de Sanatorios, de acuerdo con los Asesores técnicos, inspirará y procurará la instalación de estos Institutos donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que una vez establecidos llenen bien la función para que fueron creados, y procurando, por último, la buena reglamentación de sus Sanatorios y el exacto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan.

DE LAS SESIONES

Art. 18. El Patronato se reunirá en pleno por lo menos una vez cada tres meses, exponiendo las Presidentas de las Secciones los trabajos que hayan realizado y los que se propongan realizar. La Tesorera dará cuenta de la situación económica del Patronato, gastos hechos é ingresos obtenidos, con presentación de comprobantes de unos y otros. Según el estado de fondos y las necesidades de la obra contra la tuberculosis, los Asesores técnicos indicarán el orden en que deben realizarse las iniciativas del Patronato, fijando así el plan de campaña del siguiente trimestre.

Art. 19. Las Secciones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, ó cuando lo dispongan las Presidentas respectivas.

FONDOS

Art. 20. Los fondos del Patronato se depositarán en la Cuenta corriente del Banco de España, á nombre de la Institución y á disposición de la Tesorera, siendo Ordenadora de pagos la Vicepresidenta.

Art. 21. Cualquiera de las personas del Patronato que reciba un donativo para el mismo lo ingresará á nombre de la Institución y en su Cuenta corriente del Banco, enviando el resguardo de la entrega á la Tesorera.

Art. 22. Las dudas y cuestiones que sujan relacionadas con el funcionamiento de Dispensarios, Sanatorios, etc., dependientes del Patronato, se resolverán por la Junta directiva, si no existieran por su naturaleza é importancia la intervención de la Comisión permanente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Terapéutica;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación

que le corresponde, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado á este Ministerio varias peticiones en demanda de una aclaración á lo dispuesto en el art. 47 del Real de 25 de Octubre de 1907, que trata sobre el servicio de Higiene pecuaria:

Resultando que tal como se halla redactado el citado artículo se presta á la interpretación de que se prohíbe á los Inspectores de Higiene pecuaria el libre ejercicio de la profesión en sus dos aspectos, esto es, la parte científica ó médica, y la parte práctica del herrado:

Considerando que el espíritu que informó la redacción del ya citado art. 47 no fué el de prohibir á los Inspectores de Higiene pecuaria, siempre que sea compatible con el buen servicio, el ejercicio de su profesión veterinaria, en cuanto se refiere á la parte científica, y sí el de la parte práctica ó herrado, por el tiempo que estas operaciones invierten; y

Considerando que de subsistir aquella interpretación, alejaría de estos cargos á Veterinarios que gozan de merecida reputación, conquistada por repetidos éxitos en sus procedimientos curativos, los cuales conviene extender, alentando á aquéllos para que prosigan con mayor entusiasmo sus exploraciones é investigaciones en el campo de la medicina veterinaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 47 del Real decreto de 27 de Octubre de 1907 se entienda redactado en los términos siguientes: «El cargo de Inspector de Higiene pecuaria, provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con el ejercicio práctico de la profesión, en lo que se refiere al herrado, quedando, por consiguiente, prohibido á dichos funcionarios tener establecimiento ó herradero público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera y última vez á D. Leoncio López, Jefe de la Sección de Intervención de Logreño ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Ingresos y Pagos del Giro mutuo del mes de Noviembre de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1908.—El Secretario general, Juan A. Maldonado.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera y última vez á los herederos de Don Federico Morcillo, Tesorero de Hacienda que fué de Almería, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Ingresos y Pagos del Giro mutuo del mes de Enero de 1883; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1908.—El Secretario general, Juan A. Maldonado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Negociado Central.

En cumplimiento del Real decreto de 27 de Junio último, disponiendo la emisión y negociación de Deuda amortizable al 4 por 100 por un valor nominal de 160.000.000 de pesetas, esta Dirección general emitirá con fecha 1.º de Julio de 1908 setenta y dos mil trescientos títulos de la expresada Deuda, según el pomero siguiente:

Table with 4 columns: Series, Value, Points, and Total Value. Includes entries for series A, B, C, D, E and their respective values and points.

Teniendo los expresados valores intereses á razón del 4 por 100 anual, pagaderos mediante cupones vencidos, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, y siendo amortizables en cincuenta años, por sorteos trimestrales, que se verificarán en iguales fechas.

En representación de los valores de que se trata ha emitido este Centro directivo carpetas provisionales, una por cada título, y con la misma numeración de éstos con cuatro cupones de los intereses, vencedores en 1.º de Octubre de 1908 y 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1909.

Y estando consideradas las referidas carpetas provisionales, representativas de títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, con el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, podrán salir á la contratación pública tan luego como el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el art. 17 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Madrid; publicándose el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del citado Reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Terapéutica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle Mayor, núm. 23, por orden y encargo del Sr. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«La Azucena de Quito ó la Beata Mariana de Jesús Paredes y Flores».—Vida publicada por el Reverendo P. Augusto Bruchez, Redentorista. Con el permiso de los Superiores de la Congregación y la aprobación del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Friburgo.—Adornada con un retrato de la bienaventurada Friburgo de Brisgovia (Alemania).—B. Herder, Librero-Editor Pontificio.—Tipografía de B. Herder en Friburgo de Brisgovia.—Un volumen con xii 320 páginas, 8.º marquilla.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de Pontevedra, á instancia de D. Andrés Ripollés Baranda, Ingeniero Director de obras del Real Patrimonio, solicitando autorización para construir un puente que enlace la costa con la isla de Cortegada, propiedad de S. M. el Rey (Q. D. G.), en las inmediaciones del puerto de Carril:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el período de información pública se haya presentado ninguna reclamación en contra de la autorización que se solicita:

Resultando que todos los informes emitidos por las entidades que deben informar son favorables:

Resultando que los Ministerios de Marina y el de la Guerra informan también favorablemente:

Considerando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra manifiesta en su informe que el proyecto del puente que ha de enlazar la costa con la isla de Cortegada reúne todas las condiciones que esta clase de obras requieren, por lo que opina que puede autorizarse la ejecución de la obra y ocupación de terreno que se solicita con las condiciones que detalla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y la propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que se conceda á D. Andrés Ripollés Baranda, Ingeniero Director de obras del Real Patrimonio, la autorización que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que autoriza el Ingeniero D. J. Eugenio Rivera, estableciendo en el origen y arranque del muro de avenida de Carril una rampa de bajada á la playa, cuya disposición definitiva podrá fijarse al llevar á cabo el replanteo, á fin de no interrumpir el servicio público que actualmente se verifica en aquel punto.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y se concluirán en el de doce meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

8.ª El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En 2 del actual se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Málaga para atender á los gastos que se han de ocasionar para la repoblación del monte denominado Cerro Pardo, perteneciente al pueblo de Peñarubia, en dicha provincia, é importante la cantidad de 10.980 pesetas:

Considerando que las partidas que las componen están bien calculadas y corresponden á la importancia de los trabajos para que son destinadas, pero que es necesario segregarse la partida que para indemnizaciones del personal facultativo se han incluido y la parte que á las de imprevistos afecta esta segregación, por cuanto para atender á esta clase de gastos se ha asignado á cada Distrito forestal la parte que le corresponde del crédito concedido en el concepto 18 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 9.706 pesetas á que queda reducido una vez hechas las citadas reducciones, cuyo gasto se aplicará al concepto 13 de los mencionados capítulo y artículo, relativo á «Semillas, sequerías, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública»; debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de Málaga los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de subasta, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 3 de Julio de 1908.—El Director general, Eza.

En 2 del actual se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Agotada la cantidad de 60.000 pesetas del concepto 25 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, relativo á «Indemnizaciones y gastos de movimiento del personal técnico y auxiliar para visitas de inspección y demás trabajos de campo que origine el servicio de Ordenaciones», que se mandó librar á la Inspección del servicio de Ordenaciones de Montes por Real orden de 10 de Febrero último; y siendo de necesidad que la indicada dependencia disponga de las sumas que requiere el servicio para el que dicho concepto está destinado, á fin de poder atender á los trabajos que es preciso ejecutar en los meses próximos en los montes ordenados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto que se libren á la citada Inspección las 57.375 pesetas que restan del crédito de 117.375 pesetas que para el expresado concepto 25 se asignaron en el presupuesto de este Ministerio, mediante los oportunos pedidos y á justificar en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de subasta, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 4 de Julio de 1908.—El Director general, Eza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona: Anuncio.

En cumplimiento de lo acordado por esta Diputación en sesión pública ordinaria de 16 del corriente, se abre concurso para la provisión de una plaza de Profesor para explicar un curso público y gratuito de Economía social, al alcance de las clases obreras, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, que se dará, por lo menos, bisemanalmente desde 1.º de Enero del próximo año 1909, en el local y hora que al efecto señala la Presidencia de esta Diputación. Este concurso se regirá por las siguientes bases:

Primera. Los que aspiren á desempeñar dicha Cátedra deberán acreditar ser españoles, haber cumplido la edad de veintidós años y entender el idioma catalán.

Segunda. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación antes del día 1.º de Diciembre próximo, pudiendo acompañar con la misma una rela-

ción debidamente justificada de los títulos, méritos y servicios del aspirante, expresando los cargos y comisiones que haya desempeñado ó las obras que haya publicado.

Tercera. Presentará asimismo, junto con la solicitud, el programa del curso que se proponga explicar, clasificado por materias y lecciones, cuya índole y extensión deberá hallarse al alcance todas las clases sociales, acompañado de una breve y sintética explicación de cada una de dichas lecciones.

Cuarta. La Comisión especial de Cuestiones obreras y de Estadística del Trabajo de esta Diputación podrá invitar á los señores aspirantes para que se sirvan dar las explicaciones que aquella crea oportunas acerca de sus respectivos programas, ó para que ante ella explique y desarrolle alguna de dichas lecciones.

Quinta. Dicha Comisión especial, dentro del mes de Diciembre, hará á la Diputación propuesta unipersonal de entre los concursantes para la provisión de la expresada Cátedra, siempre que conceptúe que alguno de ellos reúne las condiciones necesarias al efecto.

Barcelona 20 de Junio de 1908.—El Presidente, E. Prat de la Riba.—El Secretario, José Parés. X—1135

Agencia ejecutiva de Contribuciones. — Segunda zona de Algeciras.

(Artículo 142)

Provincia de Cádiz. — Zona de Algeciras. — Término municipal de La Línea. — Contribución urbana. Primer trimestre de 1908.

D. José Ruiz del Río, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda pública en dicha zona, Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que consta á esta recaudación que tengan en esta localidad persona que les representen; en vista de lo cual expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día que cumpla quince su publicación en la GACETA DE MADRID ó al siguiente si fuere feriado, á las catóres del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y avúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y pueblos inmediatos de San Roque y Algeciras.

Número del recibo.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas. Cénts.
906	D. D. José Pintor Rubiño: una casa de mampostería situada en el barrio de la Atunara, término de esta villa.....	Se ignora.....	88'11
>	De Doña Camila Casas Garcés: un pedazo de terreno y una barraca que posee en el punto de San Bernardo.....	Idem.....	48'24
>	D. Doña Rosa Pons: la mitad proindiviso de un pedazo de terreno, una barraca y una casa de mampostería que posee en el camino de la Atunara.....	Idem.....	88 06
>	De D. José Pérez Vidal: dos pedazos de terreno, dos barracas y dos casas de mampostería que posee en el barrio de San Bernardo....	Idem.....	94'28
>	De D. Julio Espeter Riter: una casa de mampostería, compuesta de dos pisos, situada en esta villa, entre las calles del Sol, Flores y Jardines.....	Idem.....	2.385 50
>	De D. Alfredo Candil del Río: un pedazo de terreno que posee en el punto de San Pedro Alcántara, de esta villa.....	Idem.....	71 13
>	De D. Luis Lombard: acreedor hipotecario por 5 000 pesetas y réditos sobre la casa del referido D. Julio Espeter Riter.....	Idem.....	>
>	De Doña Rosario Martí Haro: acreedora hipotecaria de 2 000 pesetas y sus intereses sobre la casa del referido deudor D. José Pintor Rubiño.....	Idem.....	>

Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones é impuestos á favor del Estado, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

La Línea 6 de Junio de 1908. — El Agente ejecutivo, José Ruiz.

Providencia de fijación. — Fijese en los parajes de costumbre el presente edicto para que su contenido llegue á conocimiento de los interesados.

La Línea 6 de Junio de 1908. — El Alcalde.

Diligencia de cumplimiento. — Queda cumplimentado cuanto ordena el Sr. Alcalde en la anterior providencia. En La Línea á 6 de Junio de 1908. — Es copia. — El Agente, José Ruiz.

P—439

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. José María Sanz y Gomendio, Juez de instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Ramia Moliner, natural de Cuevas de Cañart y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término improrrogable de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de poderle notificar el auto de terminación de sumario y emplazarle en forma, pues de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 2 de Junio de 1908.—José María Sanz, Licenciado José García. JO—4867

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Isidro Espolet Torner, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad cincuenta y tres años, casado, jornalero, natural de Pla de Cebra, é hijo de Pablo y María, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Mayo de 1908.—Mariano Oiz.—El Escribano, José Guardiola. JO—4416

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsificación de moneda, se cita, llama y emplaza á la procesada María Ruiz Martínez para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: natural de Dalías (Berja), hija de Antonio y María, de treinta y ocho años, soltera, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Barcelona 15 de Mayo de 1908.—Mariano Oiz.—El Escribano, Valentín Vintró. JO—4417

ESTELLA

D. Román Monreal, ejerciente de Juez de instrucción del partido de Estella.

Por el presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Tirso Edmundo Malo Couto y Soriano, hijo de D. Emilio y Doña Ermelinda, de treinta y cuatro años de edad, casado, empleado que fué de Correos y Telégrafos, natural de Puenteareas, provincia de Pontevedra, el cual es de estatura más alta que baja, delgado, color pálido, y sin ninguna seña particular, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de malversación de caudales; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judi-

cial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.
Dada en Estella á 25 de Junio de 1908.—Román Monreal.
Por mandado de S. S., León Díaz. JO—5394

GUERNICA Y LUNO

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción de la villa de Guernica y Luno y su partido.
Por el presente, y cumpliendo lo acordado en méritos de carta orden de la Superioridad, referente á la causa que se sigue contra Agustín Mintegui y otros sobre ultraje á la Patria y otros delitos, se cita al testigo D. Alejandro Torres y García, estudiante, vecino de Bermeo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Bilbao el día 9 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, á fin de prestar declaración en las sesiones de juicio de expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.
Dado en Guernica y Luno á 29 de Mayo de 1908.—Luis G. de la Higuera.—Ante mí, Saturnino de Eceñarro.
JO—5398

IGUALADA

D. Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Igualada.
Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre hurto, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cirilo Mas y Mengual, hijo de Vicente y Rosa, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural del Valle de Laguar, vecino de Bolbaite, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Cirilo Mas, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido.
Dada en Igualada á 25 de Junio de 1908.—Angel Selma.
Ante mí, Francisco Bausili. JO—5399

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Antonio García de Arboleya Veyán, accidental Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.
Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Sebastián Mena Pérez, natural de Medina Sidonia, vecino de ídem, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Sebastián Mena Pérez, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.
Dada en Jerez de la Frontera á 10 de Junio de 1908.—Antonio García de Arboleya Veyán.—El actuario, Antonio Aguayo.
JO—5323

LALIN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalin.
Cita á Manuel Fondevila, vecino de Oleiros, término municipal de Silleda, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerse el procedimiento, y á manifestar si renuncia ó no la indemnización civil que pueda corresponderle; previéndole que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
Así lo acordó el Sr. D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye sobre muerte, al parecer casual, del niño Eduardo Fondevila Montoto, á consecuencia de quemaduras.
Lalin 25 de Junio de 1908.—Nicasio Blanco.
JO—5904

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción del partido de San Felú de Llobregat.
Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero y alhajas contra José Flores Heleria, alias El Carota, de veintidós á veintitrés años de edad, hijo de José y Margarita, natural de Barcelona, soltero, canastero, y contra otro, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al referido procesado José Flores Heleria, alias El Carota, cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir se halle en la referida ciudad de Barcelona, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado José Flores Heleria, disponiendo su conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.
Dada en San Felú de Llobregat á 20 de Abril de 1908.—Juan Arnet.—Por disposición de S. S., José Campos, Escribano.
JO—4684

Juzgados municipales.

CIFUENTES

D. Gerardo Oñate y Esteban, Juez municipal de Cifuentes.
Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del presente edicto para que los que se crean adornados de los requisitos legales puedan solicitarla dentro del término de quince días, presentando al efecto sus solicitudes, debidamente documentadas.
Asimismo se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que ha de proveerse en la misma forma que la anterior.
Dado en Cifuentes á 27 de Junio de 1908.—Gerardo Oñate.—El Secretario, Domingo de la Fuente. JO—5889

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Jorge Barrie y Gutiérrez, primer Teniente de Artillería, con destino en el 9.º regimiento montado del Arma, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue al recluta de la zona de Huesca Benigno Pérez Aragües.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Embum, provincia de Huesca, hijo de Dionisio y de Fulgencia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en Caja, y sin señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.
Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1908.—Jorge Barrie.
JG—2230

D. Emilio de Echeverría Barceló, Comandante en el batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor en el expediente administrativo que instruyo para obtener el reintegro de 723 pesetas con 62 céntimos, adeudados á la Caja del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería.

Por el presente escrito cito, llamo y emplazo al Capitán que fué del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, D. Valeriano Infante Cidoncha, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, dé conocimiento de su actual paradero á este Juzgado, que funciona en el local que ocupa el batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), con objeto de reclamarle ciertos antecedentes necesarios en el expediente de referencia.

Asimismo, y teniendo indicios de que dicho señor falleció en Madrid 6 sus cercanías durante el verano de 1907, ruego á los Sres. Alcaldes ó Jueces municipales se sirvan participármelo en este caso.

Dada en Barcelona á 28 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Emilio de Echeverría. JG—2345

FIGUERAS

D. Manuel Ríos Fernández, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y del expediente seguido contra el soldado del expresado regimiento Pedro Nogareda Espigué por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Nogareda Espigué, hijo de Juan y de Carmen, natural de Olot, provincia de Gerona, avecindado en su pueblo, nació en 9 de Noviembre de 1885, del comercio, de estado soltero y de un metro 666 milímetros de estatura, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, se presente en este Juzgado, situado en el castillo de San Fernando, de esta plaza, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo indicado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades debidas al castillo antes citado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Dada en el castillo de San Fernando, de Figueras, á 10 de Abril de 1908.—Manuel Ríos. JG—1845

LERIDA

D. Manuel Rey Camps, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta desertor Juan Forné Pla.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Forné Pla, recluta del reemplazo de 1907, del expresado Cuerpo, hijo de Patricio y de Elvira, natural de Cenia, provincia de Tarragona, de estado soltero, de oficio carpintero, de veintidós años de edad y de un metro 655 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en la guardia de prevención del citado regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración á filas ordenada en Real orden circular de 7 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Forné Pla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.
Dada en Lérida á 8 de Abril de 1908.—Manuel Rey.
JG—1881

REUS

D. Luis Rodríguez Caula, Capitán del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Alcoy, número 49, Dionisio Reig Casellas, por falta á concentración.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Dionisio Reig Casellas, hijo de Dionisio y de Isabel, natural de Vall de Ebo, provincia de Alicante, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisi-

toria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y de mi parte pido á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería, de esta ciudad, en calidad de preso á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 9 de Mayo de 1908.—Luis Rodríguez Caula. JG—2640

SANTANDER

D. Ernesto Morazo Monje, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á Cuerpo activo se instruye al recluta del reemplazo de 1907 José Fernández González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José Fernández González, hijo de Celestino y de Catalina, natural de Priorio (Oviedo), de oficio albañil, de veintidós años de edad, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santander á 9 de Junio de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Ernesto Morazo. JG—3088

VALLADOLID

D. Félix Echagüe y Cabello, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Juan Baco Alonso, del mismo regimiento, por prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Baco Alonso, natural de Torneiros, Ayuntamiento de Porriño, partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansuérez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por prófugo; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 21 de Abril de 1908.—Félix Echagüe. JG—2212

D. Félix Echagüe y Cabello, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Emilio González López, del mismo regimiento, por prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Emilio González López, natural de Budiño, Ayuntamiento de Porriño, partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, hijo de José y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansuérez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por prófugo; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 22 de Abril de 1908.—Félix Echagüe. JG—2213

D. Jesús Romero y Molezún, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado Cuerpo José Labandeira Areal por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Puenteareas (Pontevedra), hijo de Juan y de María, de estado soltero, edad veintidós años, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Labandeira Areal, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi presencia, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 24 de Abril de 1908.—Jesús Romero y Molezún. JG—2217

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Juan Canas Canas, hijo de Juan y de Juana, natural de Tarifa y vecino de ídem, de treinta y seis años de edad, de estado casado y profesión marinerero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 16 de Mayo de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—380

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á José Artacho Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Los Barrios y vecino de Palmones, de treinta y nueve años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 16 de Mayo de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—381

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Tomás Herrera Espinosa, alias Parrita, hijo de Antonio y de Leonor, natural de Los Barrios y vecino de Algeciras, de veintisiete años de edad, de estado soltero y profesión marinerero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 18 de Mayo de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—389

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Alonso Galán Ruiz, hijo de Juan y de Juana, natural de La Línea y vecino de ídem, de treinta y siete años de edad, de estado casado y profesión pescador, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 22 de Mayo de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—397

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Antonio Albadalejo Fernández, hijo de José y Josefa, natural de Los Barrios, vecino de Palmones, de veinticuatro años, casado, marinerero; Manuel Amores Jiménez, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Palmones, de veintitrés años, soltero, marinerero; Andrés Albadalejo Fernández, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Palmones, de treinta y dos años, casado, marinerero, y Manuel Rodríguez López, hijo de José y Catalina, natural y vecino de Palmones, de treinta y tres años, casado y jornalero, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 25 de Mayo de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—398

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Francisco Artacho Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Los Barrios y vecino de Palmones, de veintiocho años de edad, de estado casado y profesión marinerero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 2 de Junio de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—413

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Jaime López Pérez, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Palmones y vecino de ídem, de veinte años de edad, de estado soltero y profesión marinerero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín

oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 2 de Junio de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—414

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Manuel González Valle, hijo de Andrés y de Juana, natural de Los Barrios y vecino de Palmones, de treinta y tres años de edad, de estado casado y profesión marinerero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 4 de Junio de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—416

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á D. Gacían Calvo y Yabo, Capitán que fué del vapor Fran, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 4 de Junio de 1908.—Fernando Grund.—El Secretario, Cristóbal Gómez. JM—417

ANUNCIOS OFICIALES

Turberas de Torreblanca y Cabanes (Barcelona).

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Minas, maquinaria, edificios y útiles; Acciones en cartera; Materiales para la fabricación; Ensayos y gastos de propaganda; Gastos de instalación; Caja; Acciones en depósito; Deudas por cuenta corriente; Total Activo; Capital; Acciones depositadas por los señores del Consejo de Administración; Efectos a pagar; Acreedores por cuenta corriente; Total Pasivo.

El Vocal Secretario, José Garriga. X—1132

Banco del Comercio.

Bilbao.

Su situación el día 30 de Junio de 1908.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Caja; Sucursal del Banco de España en e/v, e/c; Efectos en cartera; Valores en poder de correspondientes; Préstamos sobre valores; Créditos en e/c con interés; Corresponsales deudores; Deudores diversos; Mobiliario; Gastos generales; Depósitos en garantía, nominales; Idem en custodia, ídem; Valores de cuenta ajena en poder de correspondientes, ídem; Capital; Fondo de reserva; Cuentas corrientes; Consignaciones voluntarias en efectivo; Imposiciones á noventa días; Imponentes en la Caja de Ahorros; Corresponsales acreedores; Acreedores diversos; Idem por cupones; Idem por amortizaciones; Efectos por pagar; Beneficios en valores por realizar; Pérdidas y ganancias; 3.º dividendo activo; Depositantes de valores en garantía, nominales; Idem de efectos en custodia, ídem; Acreedores de valores en poder de correspondientes, ídem; El Contador, Eustaquio Negrete; Fernando Behevarría; V.º B.º; El Presidente de turno del Consejo de Administración, Julio Hernandez y Mendirichaga; Distribución de las pesetas 350.160.84, saldo de la cuenta de Utilidades, correspondiente al primer semestre del corriente año, á saber: Pesetas 300.000 para repartir un dividendo activo de 6 por 100 á las acciones del Banco; 13.910 para pago del impuesto y timbre; 465 para amortizar en parte la cuenta de Mobiliario; 35.785 84 como remanente para el próximo ejercicio.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0 en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedades), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly observations from 10 de la mañana to 9 de la noche, and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero. — Lunes 6 de Julio de 1908.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists meteorological data for various stations across Spain and other countries.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

Cotización oficial del día 6 de Julio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' showing bond prices and interest rates for various series like 'Bonds perpetuos al 4% interior' and 'Bonds al 5% amortizable'.

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907 \$ 26.432.600, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907 \$ 4.818.149,44

Nuevo fondo de reserva. Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907 \$ 5.891.850

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C. Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás. Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo. Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente 1 por 100 anual. Depósitos á tres meses fijos 2 por 100 anual. Depósitos á seis meses fijos 3 por 100 anual. Depósitos á mayor plazo convencional. Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID. PONTAJOS, 8. TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS Y OBRAS ILUSTRADAS Y OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontajes, núm. 8. IMPRESA. Teléfono 75

SANTOS DEL DIA

San Fermín, Obispo y mártir, y San Olaudio, mártir.

ESPECTACULOS

BARZONI, A. — A las 9 y 11 1/2. — La mascota.

AGUERO. — A las 7 y 11 1/2. — Agua, azucarillos y aguardiente. La Casa de Socorro y La carabina de Ambrosio. — Sección doble. — Caza de almas y Las bribonas.

GRAN TEATRO. — A las 7. — El pobre Valbuena. — Las bandoleras. — El pobre Valbuena. — La perra chica.

NOVEDADES. — A las 7. — El dinero y el trabajo (reprise). Dolorettes. — El dinero y el trabajo. — Artista en crímenes.

COLISEO DEL NOVICIADO. — A las 7. — La revoltosa. — Los guapos. — Los pícaros celos. — El puñao de rosas. — La revoltosa.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontajes, 8. — Teléfono, 75